

**Expediente N° 94/2022**  
**Resolución N.º 211/2022**

## CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho  
Vocales:  
Dña. Emilia Bolinches Ribera  
D. Lorenzo Cotino Hueso  
D. Carlos Flores Juberías  
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 16 de septiembre de 2022

Reclamante: Sindicato Profesional de Policías Municipales de España  
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Elche

VISTA la reclamación número **94/2022**, interpuesta por el Sindicato Profesional de Policías Municipales de España, formulada contra el Ayuntamiento de Elche, y siendo ponente el vocal del Consejo, D. Carlos Flores Juberías, se adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES

**Primero.** - Según consta en la documentación obrante en el expediente, el Sindicato Profesional de Policías Municipales de España presentó el 20 de febrero y el 26 de marzo de 2022, dos escritos dirigidos al Ayuntamiento de Elche, en los que se solicitaba:

*“- Relación del disfrute real del Crédito Horario Sindical realizado mensualmente por cada una de las organizaciones sindicales surgidas de las Elecciones Sindicales celebradas en febrero de 2019, desde el 1 de marzo de 2021 hasta marzo de 2022.*

*- Escrito emitido por el Concejal de RRHH en el que se especifican los motivos por el cual se concede el exceso de horas entre el crédito horario sindical correspondiente a la Organización Sindical CCOO y el crédito horario sindical' disfrutado REALMENTE por esta Organización, durante los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021, enero, febrero y marzo de 2022”.*

**Segundo.** – El 20 de abril de 2022, D. [REDACTED], en nombre y representación del Sindicato Profesional de Policías Municipales de España, presentó una reclamación dirigida al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana con número de registro GVRTE/2022/1217349, contra la falta de respuesta a sus solicitudes de acceso a información presentadas el 20 de febrero y el 26 de marzo de 2022.

**Tercero.** - En fecha 28 de abril de 2022, el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió a D. [REDACTED], escrito por el que se le informaba que el Ayuntamiento de Elche disponía del plazo de un mes para responder a su solicitud de acceso a información o documentación pública presentada ante dicho Ayuntamiento el día 26 de marzo de 2022. Por lo tanto, considerando que D. [REDACTED], había presentado la reclamación ante este Consejo antes de que transcurriera el plazo de un mes de que disponía el Ayuntamiento de Elche para contestar a su solicitud, para poder proceder al estudio de su reclamación debía manifestar si se ratificaba en la que presentó anticipadamente el día 20 de abril de 2022 y, además, aportar, en su caso, copia de la respuesta o respuestas ofrecidas por el Ayuntamiento de Elche a su solicitud de acceso.

Consiguientemente, se le concedió un plazo de diez días hábiles para la subsanación y remisión de la documentación relacionada.

**Cuarto.** - En fecha 4 de mayo de 2022 el Sindicato Profesional de Policías Municipales de España presentó ante este Consejo su ratificación, con número de registro GVRTE/2022/1380150, señalando que: *“En relación a la reclamación al Consell de Transparencia Expte. N° 94/2022 Asunto: Presentación de reclamación, tengo a bien especificar lo siguiente:*

*- Que la reclamación primera y la que considere como comienzo del plazo es la efectuada el 20 de febrero de 2022, remitiendo un recordatorio de esta el día 26 de marzo de 2022 al Ayuntamiento de Elche, con el fin de no tener que tramitar dicha solicitud de información al Consell de Transparencia. Que al no tener ningún tipo de respuesta solicite la información al Consell, no cubriendo los plazos del nuevo requerimiento.*

*- Que como quiera de las formas no ha contestado el Ayuntamiento de Elche a dicha solicitud de información y a tenor de lo narrado en su escrito: "aportar la siguiente documentación: ~ Copia de la respuesta o respuestas ofrecidas por el Ayuntamiento de Elche a la solicitud de información o documentación pública presentada".*

*Tengo a volver a solicitar la información reseñada en el Expediente Expte. N° 94/2022, ya que a fecha de 3 mayo de 2022 sigue sin emitir respuesta alguna el Ayuntamiento de Elche".*

**Quinto.-** En fecha 4 de mayo de 2022, el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió al Ayuntamiento de Elche escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como para aportar cualquier información al respecto que considerara relevante, escrito recibido por el Ayuntamiento el 10 de mayo de 2022, según consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico.

El mismo día 10 de mayo de 2022 el Ayuntamiento de Elche remitió escrito de alegaciones informando que:

*1. El SPPME presenta ante el Ajuntament d'Elx, en fecha 20 de febrero y 26 de marzo, escrito de solicitud de información sobre el crédito horario sindical del periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2021 y marzo de 2022. Cabe señalar que el Ajuntament d'Elx traslada esta información al interesado en fecha 5 de mayo de 2022, ya que ha sido materialmente imposible contestar con anterioridad a esa fecha, debido a que se dispone de los datos solicitados a mes vencido. Por lo tanto, en el mes de febrero o marzo no se dispone de los datos de marzo como se solicitaba en ambos escritos. Una vez estos datos han estado disponibles en el Departamento de RRHH se le ha dado traslado al interesado, mediante la notificación AY/00000004/0003/000050485, puesta a disposición a través de la sede electrónica el 5 de mayo de 2022.*

*2. El SPPME solicita el escrito emitido por el concejal de RRHH en el que se especifican los motivos por el cual se concede el exceso de horas entre el crédito sindical correspondiente a la organización sindical CCOO y el crédito horario sindical disfrutado realmente por esta organización, durante los meses de marzo de 2021 a marzo de 2022. Ante esta solicitud indicamos que se notificó con número AY/00000004/0003/000048319 en fecha 9 de abril, informe rectificativo sobre el crédito sindical disfrutado por cada una de las organizaciones sindicales correspondiente al periodo de 03/2019 a 03/2021 del que se desprende que ninguna de las organizaciones sindicales objeto de la consulta ha cometido exceso alguno durante el periodo de 1 de marzo de 2019 a 31 de marzo de 2021 según la normativa vigente".*

**Sexto.-** En fecha 11 de mayo de 2022, el Consejo remitió al reclamante notificación por vía telemática, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por el Ayuntamiento de Elche, y solicitaba que comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

Habiendo accedido el reclamante a la notificación telemática el 15 de mayo de 2022, tal y como consta en el correspondiente justificante telemático, y transcurrido sobradamente el plazo señalado, no se ha formulado objeción alguna por su parte.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** – Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Por su parte, la Disposición Transitoria Primera de la mencionada Ley 1/2022 establece que “el Consejo Valenciano de Transparencia regulado en esta Ley sustituye al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y buen Gobierno”.

**Segundo.** - De conformidad con lo previsto en la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que regula el *Régimen transitorio de los procedimientos*, y a falta de previsión expresa en la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, la presente reclamación, cuyo procedimiento se inició con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley, se rige por la normativa anterior, por lo que procede su resolución con arreglo a lo dispuesto en la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, buen gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana.

**Tercero.** - Asimismo, la Administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – el Ayuntamiento de Elche– se halla sujeto a las exigencias de la citada Ley 2/2015, de 2 de abril, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.a), que se refiere de forma expresa a “la Administración de la Generalitat”.

**Cuarto.** - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

**Quinto.** - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

**Sexto.** - Habiendo solicitado el Consejo al reclamante que comunicara si su petición de acceso había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, y transcurrido el plazo señalado para ello, no se ha formulado objeción alguna por su parte.

Así pues, debe considerarse que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1

de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos “la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”, al tiempo de recordar que, al igual que en otras resoluciones estimatorias, el reclamante podrá comunicar cualquier incidencia respecto de la efectividad del acceso a la información reconocido.

### **RESOLUCIÓN**

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia, acuerda

DECLARAR la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación respecto a la solicitud de información formulada.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO  
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho